



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas del quince de febrero de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Buenas tardes a todas y todos, si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se ha convocado para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor le pido hacer constar en el acta respectiva, que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Y también, por favor, hacer constar que en el aviso de sesión pública fijado en los estrados se ha definido que el día de hoy vamos a analizar y decidir tres recursos de apelación y en ese entendido, le preguntaría a mis compañeros Magistrados, si están de acuerdo en el orden que se propone para el análisis y resolución de estos recursos.

Si lo estuviéramos, lo podemos manifestar en votación económica, por favor.

De acuerdo también. Tomamos nota, Secretaría General.

A continuación dará cuenta la Secretaria Elena Ponce Aguilar, con el proyecto de resolución que propone a este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Claro que sí, el ponente nos dará cuenta. Señor Magistrado, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias Presidenta.

Someto a consideración de este Pleno, la resolución de los recursos de apelación 1 y 3, que fueron promovidos ambos por Maricela Arteaga Solís, en contra de una resolución del Consejo General del INE, que le impone una sanción por \$141,697.00, (ciento cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), derivado de algunas irregularidades detectadas en el cumplimiento del informe de gastos de campaña durante su candidatura independiente, en el proceso extraordinario de elección al municipio de Zacatecas, del estado del mismo nombre.

En el proyecto que presenté ante ustedes para su consideración, se propone, en primer término, la acumulación de dos recursos de apelación que están interpuestos por la misma actora, Maricela Arteaga Solís, que es el 1 y el 3, que fueron presentados con el mismo contenido, es decir, es la misma demanda sólo presentada dos días subsecuentes.

Entonces, el primer punto que se aborda en el proyecto es precisamente la acumulación de estos juicios. Y derivado de esta acumulación en el estudio conjunto de las demandas, se llega a la conclusión del desechamiento del que corresponde al RAP-1/2017, habida cuenta que había agotado ya su derecho de impugnación y, en consecuencia nos abocamos al estudio del recurso de apelación al que se le asignó el número 3 de este año en el índice de la Sala.

Presidenta, el asunto en su planteamiento nos presentó dos, por así decirlo, dilemas de decisión o de análisis, que me parece muy interesante comentar y destacar; en primer término, al analizar la procedencia del juicio, ya refiriéndonos concretamente al tres, en los presupuestos procesales detectamos que en la secuela de los eventos y la forma como sucedieron, había que valorar el elemento de oportunidad como uno de sus requisitos. La oportunidad se refiere a que el juicio sea promovido durante el tiempo o el término, el plazo que señala la ley para este efecto.

Me gustaría que se hiciera en este momento un recuento de la secuela de cómo se fueron dando los hechos y por qué nos arroja la necesidad de analizar a profundidad la oportunidad.

Elena, ¿me haces favor de comentar los hechos referentes a la promoción de este juicio, por favor?

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con gusto Magistrado, los antecedentes del caso son los siguientes:

Derivado de la nulidad de la elección ordinaria, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis el Congreso Local emitió la convocatoria a la elección extraordinaria de Zacatecas. Previa realización de las diferentes etapas del proceso, el cuatro de diciembre se llevó a cabo la jornada electoral.

El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó la resolución por la que sancionó a la actora con una multa de \$141,697.00, (ciento cuarenta y un mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el veintiocho de diciembre según refiere la misma recurrente. Contra esta determinación, Maricela Arteaga Solís presentó dos escritos de demanda, el primero de ellos el tres de enero y el segundo el cuatro de enero.

Cabe mencionar que el proceso electoral local extraordinario de Zacatecas concluyó el día cinco de enero, toda vez que en esa fecha la Sala Superior de este Tribunal resolvió la única impugnación relacionada con la elección de referencia.

Son los antecedentes, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. De esos antecedentes, destaco:

La notificación del acto con el que se le impone la sanción contra la que se inconforma la actora se dio el veintiocho de diciembre, la demanda se presentó el tres de enero. Sin embargo, hay un acuerdo, amén de los días inhábiles legalmente declarados, del INE, que podríamos señalar como un hecho notorio, que el periodo vacacional transcurrió del veintiséis de diciembre al seis de enero, reanudando laborales el nueve de enero.

El análisis que se presenta en la propuesta es el siguiente: El artículo 8º de la Ley de Medios establece como plazo para promover una demanda, para interponer un medio de impugnación, el de cuatro días, así se señala, contados a partir del día siguiente al que se le notifique o al que se haga sabedor el acto.

Para contabilizar este plazo de cuatro días nos apoyamos en la disposición contenida en el artículo 7º de la propia Ley de Medios, que nos señala dos hipótesis, una es cuando el medio de impugnación se presente o la violación suceda durante un proceso electoral y la otra hipótesis es cuando sea fuera del proceso electoral o cuando no suceda así.

En el primero de los casos, se contarán todos los días como hábiles y si es por días, el plazo se señalará por horas, así lo dice la ley. La segunda hipótesis, se van a descontar los días inhábiles señalados por la ley y en este caso, los no laborables por la autoridad responsable.

De frente a estas dos consideraciones, pudiésemos señalar como una primera lectura, que el acto del que deriva la impugnación se relaciona con la sucesión de un proceso electoral y por ende le es aplicable la primera de las hipótesis que contiene una regla de celeridad.



Sin embargo, considerando la razón de este supuesto, y es así como se presenta, se analizó ya en tiempos pasados, de hecho desde el dos mil nueve por esta propia Sala y se emitió una jurisprudencia que fue ratificada por la Sala Superior, que señala: *“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE, NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES”*.

¿Qué expone esta jurisprudencia? Expone la necesidad de analizar la naturaleza o temporalidad de los actos para determinar qué plazo le es aplicable o qué forma de computarlo es mejor, porque éste sigue siendo de cuatro días, cómo se aplica a esta regla.

Y se señala en la propia jurisprudencia que para efecto de determinar si se le aplica un método ordinario de contar días hábiles o bien el método de contar días naturales, se analizarán los hechos para determinar si se da la concurrencia de dos aspectos:

Uno, un aspecto temporal que suceda dentro de un proceso electoral y otro, que se refiere al elemento material; al definir este elemento material, se señala que debe de guardar una relación con el proceso electivo, una vinculación con dicho proceso.

¿Para qué se hizo este ejercicio en el dos mil nueve? No para generar oportunidad procesal que no le corresponda, no para contrariar ampliando plazos arbitrariamente, porque la fijación de estos plazos es competencia única del legislador, en términos de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni para dotar de incertidumbre la promoción de los medios de impugnación, de manera que fuera libre, fuera de plazos y demás.

Estamos ciertos que, para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción, la propia Constitución señala que se hará en los plazos y términos que señalen las leyes, ¿para qué? Para dotar de certeza. Por eso, se fija un plazo de cuatro días.

Sin embargo, en la materia electoral se hace una subregla, o una regla excepcional que aplica celeridad a los términos, a los plazos, cuando se relacione con un proceso electoral. ¿Por qué? Pues la necesidad de esta medida está vinculada con la sucesión de las etapas del mismo proceso o bien porque el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción pudiese afectar los derechos o el ejercicio de derechos de otro actor involucrado en el mismo proceso.

Pero la regla ahí está, lo único que se hace es una distinción de cómo aplicarla, qué elemento es el que se tiene que tomar en consideración para ésta y desde ahí advertimos que el que se debe de tomar en cuenta precisamente, es la intención que se tuvo al fijar una regla de celeridad y esa intención, es salvaguardar el regular desarrollo del proceso en términos legales o bien el ejercicio del derecho de otros actores involucrados en el mismo proceso.

Si nosotros atendemos a esa finalidad de la regla establecida en el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Medios, encontramos que en este supuesto, aun cuando el acto del que se duele la actora deriva de un proceso electoral, pues es la revisión de los informes de campaña, en nada incide con el normal desarrollo del proceso o bien, con el ejercicio del derecho de otros actores políticos, porque se trata de la imposición de una sanción de naturaleza administrativa, obviamente, pero además porque el proceso electoral ya terminó.

Este proceso concluyó –por favor, sácame del error, Elena- el cinco de enero.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: El cinco de enero.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Elena.

Derivado de que la Sala Superior resolvió ya el medio de impugnación y tomó posesión la autoridad electa el seis de enero o el nueve de enero, no recuerdo.

Entonces, para estos efectos de considerar el elemento material, que es la vinculación al proceso, nosotros estamos proponiendo atender precisamente a la intención de la

norma, lo cual es perfectamente justificable en términos de una aplicación o de una subsunción de los hechos a la norma, con una consideración teleológica, entendiendo la finalidad de la regla de celeridad que estamos bautizando, por así decirlo, en este momento y señalar que no en todo caso vamos a considerar que porque está relacionado con el proceso incide en éste y que si no incide de nada sirve, se vacía de contenido a esta disposición prevista en el primer párrafo del artículo 7º de la Ley de Medios.

¿Para qué apuramos los términos, los plazos?, dicho de modo coloquial, ¿para qué los aceleramos, para qué los apuramos si en nada incide con el proceso? Y si esta fue la intención del legislador, entonces, como operarios del derecho, estaríamos vaciando de contenido esa norma.

De lo que se trata es de dar congruencia; de analizar cuando apliquemos esta regla para hechos que se dieron durante el desarrollo de un proceso, revisar que esa vinculación se dé de manera efectiva, es decir, que incida. Es una perspectiva finalista, vamos a llamarlo, que atienda la finalidad de la regla de celeridad, no solamente la relación temporal, para dotar de congruencia la aplicación que nosotros estamos haciendo del artículo 7, párrafo primero.

Si atendemos a esto y operamos dándole utilidad a nuestras sentencias, en el sentido de que se obtenga, se acceda, se procure el acceso efectivo del derecho a la jurisdicción, si nosotros actuamos de esa forma no le encontraríamos un sentido lógico y una justificación en términos de constitucionalidad al acelerar los plazos o al tomar los plazos acelerados para considerar la oportunidad en el medio de impugnación que promueve Maricela Arteaga Solís.

Sin embargo, encontramos que con total naturalidad, sin aducir alguna objeción al respecto, ni la actora, ni la autoridad electoral, consideraron que estos hechos no se vinculaban o no incidían en el proceso.

Tan es así, que Maricela Arteaga Solís dejó transcurrir el plazo o el término en el cual se encontraba de vacaciones el INE, promueve el tres de enero, y esto no quiere decir que éste es el elemento básico que consideramos, sino es como un test de comprobación para efecto de señalar que ésta es la razón por la que se debería de atender en la aplicación de la norma, la autoridad electoral le dio curso, es decir, tramitó la promoción, la demanda, hasta el nueve de enero, que fue la fecha en la que de conforme a su propio acuerdo, reanudaron labores en términos de la conclusión del periodo vacacional.

Entonces, si bien es cierto nos estamos apartando de manera abierta en lo dispuesto por esta propia Sala, como ejemplo en el RAP-11/2016 y estamos resolviendo también apartando algunos antecedentes y precedentes de otras Salas y de la propia Sala Superior, lo cierto es que esta es una invitación a considerar, en términos de la jurisprudencia, de las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el derecho de acceso a la jurisdicción no puede tomarse bajo una fórmula pragmática o dogmática, diría, que no atienda al contenido esencial de la norma, a su núcleo esencial, que en este caso es por qué debo de hacer plazos acelerados, por qué debo de contar los días naturales y no los hábiles, y esa es la razón que encontramos, es la forma o el método, no es una regla, es la manera que estamos proponiendo para aplicar una disposición legal, en plenitud de su contenido.

Esa es la razón por la cual concluimos que sí está promovido oportunamente, porque descontando los días inhábiles y los que descansó el INE por su periodo vacacional, la demanda fue promovida dentro de los cuatro días que señala la ley.

Se trata nada más de una perspectiva distinta de abordar y de aplicar la regla preexistente en términos de la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez que salvamos el tema de la oportunidad, analizamos el fondo de la promoción, el fondo de la sustancia, que es precisamente la inconformidad de una sanción que se le impuso por irregularidades acaecidas en la rendición del informe de gastos de campaña.



Elena, ¿si me puedes señalar cuáles son los agravios fundamentales que se esgrimen?

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con todo gusto. Los agravios de la actora son los siguientes:

En primer lugar, considera que la sanción que se le impuso es desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable valoró las faltas con un alto sentido de condena sin tomar en cuenta su calidad de candidata independiente, además sostiene que dicha sanción no es proporcional a su capacidad económica, pues no se consideró que carece de los recursos para hacerle frente.

Por último, afirma que el Consejo General no tomó en cuenta que sí cumplió con los requerimientos formulados, aunque haya sido de forma extemporánea y asegura que tampoco se consideró que la responsabilidad que se le atribuye no fue en rebeldía, sino que se debió a falta de tiempo y recursos para cumplir con estas obligaciones.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Elena.

Bien, en cuanto al fondo y a la luz de los agravios que se expusieron, la propuesta que ahora pongo a su consideración determina declarar fundados los agravios que nos expone la actora, en razón de lo siguiente:

Si bien es cierto se acreditan las omisiones en el informe o la presentación tardía de alguna información contenida en el propio informe y por lo cual se haría acreedora a una sanción, lo cierto es que ésta se impuso, no respetando los parámetros constitucionales en su individualización y aclaro por qué.

A la candidata independiente se le impuso una sanción por distintas omisiones considerando o sin considerar la capacidad económica de la infractora y su calidad de candidata independiente. Se le impuso una sanción poniéndola en el mismo nivel o en el mismo rasero que a los partidos políticos, aun cuando en la propia resolución se señala que se consultó al SAT respecto a los ingresos de la actora, sin mencionar exactamente qué obtuvo de ahí y porque se haya estimado con una capacidad económica que pudiera equipararse a la de un partido político, que obtiene y que paga sus sanciones con el financiamiento proveniente de los recursos públicos.

Estamos hablando de una candidata independiente cuyo ejercicio de participación democrática se inicia y se agota en un proceso electoral. Entonces, no puede considerarse con la misma capacidad económica *a priori*, o en primer término, diría yo, salvo que la candidata fuera probada solvente económicamente, pero sin sustentar válidamente qué es lo que la hace capaz de solventar una sanción de esta naturaleza.

Se soslaya ese elemento y se hace una referencia genérica sobre la información obtenida del SAT, pero no sabemos qué información es la que se obtuvo, ni se señala en la propia resolución del porqué se llegó a esa conclusión.

Lo que sí se señala, por ejemplo, es que se reportó un saldo final de \$10,547.00, (diez mil quinientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), en su balance final y no se hace un desglose adecuado de dónde deriva este remanente o este saldo con el que se concluye, y cómo eso, vaya, qué porcentaje representa de lo que se le dio para gastos de campaña o de qué manera se están destinando estos recursos para la propia campaña en términos del informe que se había presentado.

Entonces, considerando esta falta como suficiente para declarar fundados los agravios, es que se propone en este caso dejar sin efectos esa multa, y aquí le pediría por favor a Elena, ya en conclusión, porque ese es el cuerpo del estudio, cuáles serían los efectos entonces de la sentencia que estamos proponiendo a este Pleno, Elena, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Claro que sí.

Por todo lo expuesto, en el proyecto se propone modificar la resolución controvertida, para dejar sin efectos la multa impuesta a la promovente y ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que fije adecuadamente la sanción que corresponda, de conformidad con las consideraciones que se explican en el proyecto.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Pues ese es el asunto que hoy traigo a la propuesta y a la consideración de ustedes, Magistrados, y que tiene estas particularidades que con su disculpa acabo de exponer.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias, Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones, Magistrado Ávila.

Si no, entonces les pediría la oportunidad de expresar brevemente algunas ideas que surgían precisamente de la exposición y la cuenta detallada y muy necesaria que usted ha hecho Magistrado García.

En este asunto, y debemos decirlo así, de hecho se listó y se retiró previamente porque la ponencia a cargo del Magistrado García y mi ponencia, teníamos asuntos similares y nos llevó a una reflexión como cuerpo colegiado, si debíamos seguir interpretando el artículo 7° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral de manera literal, o teníamos que darle un contenido, con base justamente en establecer si la violación reclamada incidía o no en el normal desarrollo de un proceso electoral.

Esto es, si tenía algún efecto de tal manera que impidiera la consecución de alguna etapa, o que se tuviera que definir necesariamente dentro del propio procedimiento.

Se trata, como lo hemos dicho, porque no estamos generando una regla al caso, pero sí estamos analizando, a partir de éste una interpretación del cómputo del plazo legal para interponer recursos, en esta oportunidad, recursos de apelación.

El cómputo, la forma de contabilizar el plazo legal es de cuatro días. En materia electoral generalmente, todos los recursos, excepto el recurso de reconsideración, son cuatro días.

Cuando tenemos que verificar si le vamos a dar cauce o vamos a admitir un recurso de apelación o un juicio, hay que ver si éste se promovió en forma oportuna, esto es, si se promovió dentro del plazo legal y para eso tenemos que hacer el ejercicio de contabilizar dónde empezaron a contar esos cuatro días. Inicia este cómputo a partir del conocimiento de la parte actora del acto que reclama, esto es, cuándo conoció de la multa impuesta, en el caso de la candidata independiente, cuando se acredita que conoció, ahí inicia este contar de días, de cuatro días.

La regla general es que todos los días y horas se entenderán hábiles y entonces se contarán cuando estamos en el curso de un proceso electoral, esto es, no importa si es sábado o domingo, o lo que en ordinario se entiende como días no laborables o días festivos. Siempre se ha tenido esta forma de entendimiento, que dentro de los procesos electorales todos los días cuentan, o sea, todos los días se consideran hábiles.

Sin embargo, es verdad que el propio artículo 7° de la Ley General de Medios de Impugnación hace un distingo y dice, empieza con una regla en la que señala justo esto: *“Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles”*.

Déjenme sólo hacer alusión exactamente a este texto, es muy breve, artículo 7°, que consta de dos apartados o dos párrafos. En su párrafo primero, dice: *“Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, los plazos –y ahora nos habla*



de los plazos- *se computarán o se contabilizarán de momento a momento, y si se señalaron en días, estos se considerarán de veinticuatro horas*".

Vamos al segundo de los párrafos, es en este punto donde esta Sala propone una nueva interpretación, que es acorde con la razón de ser de la propia norma. El párrafo segundo dice: *"Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo –esto es, cuando el acto que se reclama, la decisión que se reclama a través del recurso que es procedente, en este caso del recurso de apelación- no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos –esto es, la contabilización de los cuatro días- se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales –esto es, nos dice qué se entiende por días hábiles- todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de ley"*.

Nos genera un entendimiento claro, en procesos electorales todos los días y horas cuentan, cuando no incida con proceso electoral o no estemos en proceso electoral volvemos a la contabilización de los días de lunes a viernes, no cuentan los fines de semana ni aquellos días que por disposiciones de la ley o en este caso, por un acuerdo general de vacaciones del Instituto Nacional Electoral se determinen como días no laborales y por tanto, días que no cuentan para interponer un juicio o recurso contra algún acto del INE.

Efectivamente, estamos ante un caso en el que la fiscalización y la consecuencia de la revisión concluyen en la determinación de una sanción, si bien deriva de la actuación de una competidora en el proceso electoral, la fiscalización se termina de realizar tal vez concomitante al proceso o bien, posterior a éste se da la dictaminación.

El proceso electoral concluyó, se desarrolló de manera normal, cada una de esas etapas tuvieron lugar, de tal manera que habiendo ocurrido dentro del proceso el deber de fiscalizar y de rendir informes, no se impidió ninguno de estos puntos de su desarrollo.

Incluso podríamos decir ante la causal de nulidad por rebase de topes de campaña, que la fiscalización y el ejercicio de revisión de la fiscalización, podría estar ligado con una causa de nulidad. No lo dejamos de lado, pero no es el caso.

Sin embargo, hoy en este momento, la candidata independiente, uno, no ocupó ni el primero ni el segundo lugar; la fiscalización del uso de los recursos de los que dispuso se da posterior y entonces no tenemos ningún efecto directo o inmediato, sobre lo que la regla de la norma nos dice: hay que cuidar que no se paralice el proceso electoral.

Recuerden que en materia electoral no hay suspensión de ninguna de las fases, hay que cuidar que las violaciones que se reclamen no se vuelvan irreparables y por eso la regla hoy, así denominada como regla de celeridad o regla de necesidad de urgencia a la que se refiere la propuesta del Magistrado García, sí se tiene que ver de frente a la violación que se reclama, en este caso, la fiscalización estuvo mal desarrollada y hay una imposición de una sanción indebida, eso es lo que viene en términos generales señalándose en el agravio.

No se impidió el desarrollo de ninguna etapa; la fiscalización es importante, y se desarrolla después del proceso ordinario. Entonces, la urgencia de que la violación se vuelva irreparable o que se incida en el normal desarrollo del proceso, quedan descartadas. Y es esa la regla a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 7°.

Retomando el caso, entonces de qué hablamos en este proyecto, cuya propuesta acompaño.

Hablamos de la oportunidad como un requisito de procedencia. Efectivamente se analiza el artículo 7° de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; reparamos en el plazo para promover el recurso de apelación y el plazo es sólo uno, es de cuatro días. El plazo está definido en la ley y es a la ley a la que le corresponde definirlo.

Nos vamos del plazo, a cómo computar esos cuatro días, cómo contabilizar esos cuatro días, es el punto que en este criterio se analizó.

También nos preguntamos cuál es la razón por la cual la norma misma hace esta distinción; sólo habla de días hábiles, pero nos dice cuándo se entienden hábiles todos los días y cuándo los días que sigue calificando como hábiles, no son los días naturales, sino solamente de lunes a viernes, sin sábados ni domingos y sin días festivos, pues justamente la necesidad de ser celeres en la promoción de un juicio y en su decisión.

¿Por qué buscaba entonces una especie de juicios rápidos que se decidieran pronto, que se promovieran pronto? Porque si sí incidieran en el proceso electoral, buscan que la definición de esa revisión por parte de los jueces se dé antes de que inicie la siguiente etapa, porque iniciada la siguiente etapa adquieren firmeza los actos previos y entonces, la urgencia y celeridad en la tramitación de los juicios y recursos en un proceso electoral, debemos entender ese es mi criterio, que atiende a una razón que también se ha dimensionado en una interpretación de los jueces y hoy por eso se habla de una regla de celeridad, porque lo que queremos dejar claro es que todo debe tener una tramitación rápida, pronta y célere si puede afectar al proceso.

¿Y qué tomamos en cuenta para saber si esa afectación existe?

Los parámetros también nos los dan la ley y la jurisprudencia de la propia Sala Superior; tomamos en cuenta la definitividad de los actos que ocurren en cada fase del proceso y cada etapa; también tomamos en cuenta otro aspecto, que es hablar de la necesidad de urgencia, de la rapidez para que la violación alegada no se vuelva irreparable y nos volvemos a referir, siempre este es el criterio base, a que se privilegie el desarrollo ordinario de un proceso electoral, que no se paralice o se obstaculice.

Si estos son los criterios que tenemos que tomar en cuenta, en el caso concreto no obstaculizó el normal desarrollo del proceso; la violación no se volvió irreparable; no afectó ninguna regla de la contienda y por lo tanto, el acceso a la justicia o la oportunidad de revisión de la legalidad de esa multa puede darse, sin esas prisas o sin esa necesidad de celeridad o de urgencia y los días entonces se contarán de lunes a viernes, los que sean laborables o los que no sean laborables.

De tal manera que el cuarto día hábil, considerando sólo los días a que hemos hecho mención y descontando el periodo vacacional del INE, le dan la oportunidad a la actora de que se revise la legalidad de la multa y se deje de considerar, sin cortapisas o de manera literal que se relacionan con sanciones que derivan de su participación en un proceso electoral.

Verlo de esta manera reductiva, no tendría en este caso, para nosotros o no atendería a la funcionalidad de la norma, la cual hace ese distingo por esta regla, para salvaguardar el proceso electoral.

El proceso electoral y su desarrollo está salvaguardado, lo que no podemos es dejar de analizar hoy un tema que sin incidir de manera fuerte en el proceso, obstaculizándolo, pudiéramos entenderlo que debía haber tenido cuatro días, contando sábados y domingos, inclusive sin tomar en cuenta que el INE no había laborado porque tuvo un periodo de vacaciones.

No estamos introduciendo una regla nueva, le estamos dando contenido a la norma pero, sobre todo, se está atendiendo a su funcionalidad y a los valores que tutelan este tipo de reglas de oportunidad.

En esa medida, me congratula la insistencia del ponente en que era un tema que teníamos que pensar con más detenimiento, porque al final la labor de los tribunales es esa, es garantizar de mejor manera el acceso a la justicia. Me parece que sólo bajo este esquema hoy podemos diferenciar, en cada caso, cuándo se está ante la regla de los días hábiles del párrafo primero y del párrafo segundo, del artículo 7° de la Ley General de Medios, y con ello justamente hacer accesible la revisión por parte de los juzgadores.

En el fondo respecto a la propuesta, considero que efectivamente en el plano de la revisión de legalidad de la multa impuesta, en el caso de las sanciones que derivan de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

procedimientos sancionadores de corte administrativo del INE, la motivación debe también considerar no sólo la naturaleza de la falta o de la omisión que se considere que existió, también se deben tomar en cuenta para determinar la multa, en este caso la capacidad económica de la parte infractora de la norma, y debe fundarse y motivarse qué se consideró al respecto.

En este punto, es donde existe un déficit en la resolución del Instituto Nacional Electoral y, por lo tanto, para privilegiar la legalidad, la regularidad de la sanción impuesta, deberá regresarse para la individualización correspondiente, a fin de que funde y motive, considerando el tipo de sanción, la calificación de la sanción y la capacidad económica de quien estime es infractora, cuál es el monto de ésta, que es proporcional, racional y equitativa.

En este sentido, reconocer a la ponencia del Magistrado García, el esfuerzo del análisis y sobre todo felicitarles por la claridad que se da a partir de esta decisión en este punto.

Por mi parte sería todo. ¿No sé si hubiera más intervenciones?

Adelante, por favor, Magistrado Ávila.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: Yo creo que se ha explicado con suficiente claridad el asunto y parece que no hay nada que abonar al respecto.

Pero no quería dejar de hacer, como bien lo dice la Magistrada Claudia, un reconocimiento a la ponencia del Magistrado Yair, a todo su equipo, porque estos asuntos generaron muchos debates previos, muy interesantes y enriquecedores.

Por ello los felicito aquí públicamente. Gracias por su paciencia, Elena, a todos los equipos, profesionalismo y Magistrado Yair, muchas felicidades por ello.

Y desde luego anticipo mi voto a favor del proyecto.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

¿No sé si hubiera más intervención?

De no haber intervenciones y al haber manifestado la conformidad con el proyecto, Secretaria General de Acuerdos, le pido, por favor, hacer constar que existe unanimidad.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Como lo solicita, se hará constar la votación de los tres Magistrados a favor de las propuestas.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, muchas gracias a Elena Ponce.

En consecuencia, en los recursos de apelación 1 y 3, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se desecha de plano el recurso de apelación 1/2017.

Tercero.- Se modifica la resolución 874/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente fallo.

Cuarto.- Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en la sentencia a individualizar de nueva cuenta la sanción que corresponda a la candidata independiente que interpone este recurso.

A continuación le pediría a la Secretaría María Guadalupe Vázquez Orozco, por favor, dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a mi cargo propone a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Guadalupe Vázquez Orozco: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia en el recurso de apelación 2 de este año, interpuesto por el partido Encuentro Social para reclamar la resolución número 874/2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual impuso multas por no observar distintas reglas en materia de registro y comprobación de gastos de campaña, derivado de su participación en el proceso electoral extraordinario para renovar el ayuntamiento de Zacatecas.

El recurrente sostiene que la responsable no fue exhaustiva en valorar las pruebas que acreditan el reporte de diversos de gastos y que la calificación de las faltas como graves ordinarias fue incorrecta.

Asimismo, argumenta que las multas impuestas son excesivas y desproporcionadas, porque se realizó una arbitraria individualización de las sanciones.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada para dejar sin efectos la multa que corresponde a la omisión de reportar el gasto de una valla detectada con el monitoreo de propaganda en vía pública, pues de las pruebas del expediente y de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización del INE se constata que sí fue reportada.

En relación a las multas impuestas por el registro de una aportación en especie por debajo de su valor razonable, como también por la omisión de reportar gastos de propaganda y de jornada electoral, se propone dejarlas firmes, pues el Instituto fundó y motivó debidamente las multas sin realizar un ejercicio arbitrario de individualización de sanciones y las razones dadas por la propia autoridad no son controvertidas eficazmente por Encuentro Social.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch: Muchas gracias Lupita.

Si me permiten, como ponente brevemente les diré, en relación a la propuesta que hacemos de modificar sólo en parte la decisión del Instituto Nacional Electoral de sanciones derivadas de un procedimiento administrativo, concretamente multas impuestas al partido Encuentro Social.

Quien promueve este recurso de apelación es Encuentro Social, un partido político nacional que participó en el proceso electoral local extraordinario dos mil dieciséis para renovar la integración del ayuntamiento de Zacatecas.

Al haber presentado los informes del gasto se realiza la revisión de los gastos de campaña de elección y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determina que el partido no atendió distintas reglas en materia de registro y comprobación de ingresos y gastos.

Y lo que dice es, concretamente, que con relación a tres conclusiones había detectado el incumplimiento en ingresos, aportaciones de simpatizantes, en el monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, entre ellas la omisión de reportar una cartelera, una valla, un muro y dos mantas. También que había omitido el registro de algunos gastos que se habían originado en la jornada electoral, el pago de un representante.

La suma de estas inconsistencias motiva que el Instituto Nacional Electoral, primero, durante el cauce del procedimiento administrativo, le dé vista con esas irregularidades u omisiones. Ahí hay una oportunidad, dentro del procedimiento, antes de dictaminarse y antes de definir una sanción, que los actores políticos puedan hacer aclaraciones y que entonces, cuando ya se termine de dictaminar el reporte de los gastos, no se determine alguna sanción.

Esto ocurre, pero Encuentro Social no desahoga esas inconsistencias o irregularidades, de tal manera que al llegar al dictamen, se imponen distintas sanciones.



Hoy nos reclama o nos aduce que el Instituto Nacional Electoral no lo debió haber multado, que en su caso las inconsistencias o las irregularidades detectadas no eran de tal entidad que ameritaran una multa y, en su criterio, debía haberse impuesto una amonestación.

También dice que fueron excesivas estas sanciones, pero dentro de los agravios en los cuales hace estas afirmaciones, dice: *Me atribuyen haber omitido reportar los gastos de una valla, pero sí se reportó.*

Al realizarse el contraste de las actuaciones que existen en el expediente, y de las actuaciones y los reportes que hoy se sistematizan informáticamente en un sistema de fiscalización integral, el SIF, que es la vía a partir de la cual los partidos políticos van en el avance del proceso electoral, dando a conocer a la autoridad electoral del Instituto Nacional Electoral, cómo se han aplicado los recursos de los que dispone, lo que constatamos es que efectivamente no omitió reportar esa valla, la valla está reportada.

Por lo tanto, es sólo en esa medida, las demás inconsistencias que se determinaron y que merecieron multas en lo individual, se verificó que efectivamente no había una actuación irregular por parte del INE que estaban demostradas y que procedía conforme a la calificación de grave ordinaria de la falta, establecer la sanción que se impuso.

De tal manera que, en la propuesta presentada a su consideración señores Magistrados, se deja sin efectos la multa que sólo por la omisión de reporte de esa valla que hemos constatado que sí fue reportada, se impuso de manera inexacta.

Ésta sería la propuesta que está a su consideración, y en este proyecto debemos mencionar que se estaba en el mismo supuesto de análisis de oportunidad de la promoción del recurso, porque es en el inter de que se da esta resolución, se da también el periodo vacacional del INE; si nos hubiéramos quedado con la regla inicial de interpretación, de que todo lo que derive de un proceso electoral, aunque no impida su normal consecución, todos los días y horas son hábiles, hubiésemos desechado.

Hemos avanzado en esta nueva interpretación, en esta nueva adopción de este criterio, se considera oportuna la presentación del recurso de apelación y en el fondo se le da la razón, sólo en esta parte, al partido político, de que en efecto, la multa que se le impuso por una aparente omisión, que no existe, debe quedar sin efectos.

Se le pide al INE que vuelva a determinar cuál es el monto final a cubrir por el cúmulo de multas, pero dejando fuera la que había correspondido a la supuesta omisión, la cual no existió.

Por mi parte, dejaría a su consideración el proyecto. No sé si hubiera algún comentario de parte de ustedes, señores Magistrados.

Claro que sí Magistrado García, adelante.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Nada más es para señalar que acompaño la propuesta y en toda su dimensión de exhaustividad del análisis de las faltas, que se requiere una labor bastante ardua de revisar las pruebas existentes para ver la manera o el mecanismo que rigió al INE para la imposición de una multa, pero sobre todo señalando el contraste que puede hacerse entre la resolución de los juicios de los recursos de apelación 1 y 3 con éste, la diferencia que existe en el rasero de evaluación de la imposición de sanciones, al tratarse de un partido político y un candidato independiente.

Cuando se emitan las sentencias, los invito a hacer ese contraste de la forma como se analiza en uno y otro caso, atendiendo a la naturaleza del candidato que no es un elemento menor que puede soslayarse en la aplicación de las sanciones.

Es cuanto, Presidenta, y por supuesto mi voto a favor.

Magistrado Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Magistrado García.

¿No sé si hubiera más intervenciones? Por favor, Magistrado Ávila.

Magistrado en Funciones Manuel Alejandro Ávila González: Yo también creo que el asunto fue suficientemente explicado, no creo que haya más que abonar, estoy completamente de acuerdo en el fondo del asunto, y respecto a la oportunidad, como bien lo dijeron mis compañeros que me antecedieron, totalmente de acuerdo.

Ya fueron explicados ampliamente los asuntos acabados de resolver, la ponencia del Magistrado Yair, quisiera hacer un reconocimiento a la ponencia de Claudia y a Lupita también por ese gran esfuerzo, y por esa gran paciencia que nos tuvieron en todos los debates, que fueron muy enriquecedores y buenos.

Así que, felicidades y a favor del proyecto.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Secretaria General, si no hubiera más intervenciones, le pido hacer constar en el acta correspondiente que los tres Magistrados votamos a favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Efectivamente, como se ha solicitado, se hará constar que los tres Magistrados han votado a favor de la propuesta, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el recurso de apelación dos de este año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en lo que fue materia de impugnación la resolución 874/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los tres recursos de apelación que se encontraban listados para esta sesión pública, siendo las doce horas con cincuenta y tres minutos en este momento, se da por concluida.

Tengan todas y todos, buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.